Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el presunto delito de trata de personas.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de dos denuncias anónimas efectuadas ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que referían que dos mujeres -presuntamente menores de edad- estarían siendo explotadas sexualmente en las inmediaciones de la calle 2, entre 71 y 72 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, y que estarían vinculadas tanto con el consumo como con el comercio de estupefacientes.

En tales condiciones la justicia de excepción inició esta investigación en la que se logró la identificación de una de las menores, quien habría sido hallada en varias oportunidades en estado de vulnerabilidad y bajo los efectos de sustancias prohibidas, y habría sido restituida al domicilio de su madre mediante la intervención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. También se advirtió la presencia de un hombre que podría ser quien regentearía a las personas que estaban en la zona.

El juez federal sostuvo que no surgía de las constancias de la causa que el hecho en estudio indicase la comisión del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual, sino de la figura tipificada en el artículo 125 bis del Código Penal. Por otra parte, respecto de la presunta infracción a la ley 23.737, entendió que únicamente se habrían observado indicios de actividades compatibles con el comercio de estupefacientes al menudeo. En tales condiciones declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia provincial.

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida a la presunta infracción al artículo 145 bis del Código Penal, entiendo que en el incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, no puede descartarse, por el momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en cuenta la edad de la víctima, el contexto de vulnerabilidad y la nula contención en la que se encontraría.

En esas condiciones entiendo que el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV *in re* “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI *in re* “Abratte, Gloria Liliana s/





denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, entre muchas otras.

Por ello, considero que la justicia federal deberá continuar con la investigación en este sentido.

En relación con la segunda hipótesis, vinculada con la presunta infracción a la ley 23.737, opino que se presenta una situación análoga a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* "Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737", resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que también corresponde a la justicia federal continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 13:15:50